

Santiago, 2 de noviembre de 2015

Primero: Mediante denuncia presentada para ante este Tribunal de Honor con fecha 11 de junio de 2015, don Eduardo Olivares Gutiérrez, Gerente General del Club Deportivo Unión San Felipe SADP, solicitó se condenara al Sr. Augusto González Aguirre por el máximo plazo previsto por el Código de Ética, aplicable a los Dirigentes del Fútbol Profesional. Las razones para tal solicitud las expone en los hechos de su denuncia, complementada el 3 de julio de este mismo año, de acuerdo a los cuales el denunciado, en su calidad de Presidente del Club Cobreloa SADP " sin advertir a la dirigencia de Unión San Felipe y sin autorización de esta y fuera del período protegido establecido por las normas especiales, llevó a cabo negociaciones y realizó ofertas formales al cuerpo técnico de Unión San Felipe SADP a sabiendas que este tenía contrato vigente y registrado con nuestro Club". (escrito de denuncia, página 2). Afirma el denunciante que los hechos descritos constituyen una infracción al artículo 8, letra B), numeral 7 del señalado Código de Ética.

Segundo: Evacuando el traslado que le fuera conferido, el dirigente Sr. González, a fs 27 de autos, afirma la falsedad de los hechos expuestos en la denuncia. Señala que los miembros del cuerpo técnico del Club Unión San Felipe SADP fueron sus trabajadores hasta el 8 de junio de 2015 y que él, como Presidente "... al enterarse de que los señores Vigevani y Piersanti quedaron liberados de sus contratos de trabajo, procedió inmediatamente a conversar con ellos y les ofreció un contrato de trabajo para la temporada 2015-2016, de la Primera B de nuestro Fútbol Profesional, como cuerpo técnico del primer equipo de Cobreloa". Agrega que: "en ningún momento se ha tratado con estos señores mientras tenían contrato con San Felipe y menos en el período protegido, por lo que no se puede considerar una falta de ética el actuar de este Presidente, por lo que se le debe liberar de toda culpa... ." (fs 28 de autos)

Tercero: De lo expuesto, queda establecido que a este Tribunal de Honor corresponde, en base a lo afirmado por denunciante y denunciado, adicionado a los antecedentes que obran en autos, definir previamente si los hechos descritos dan cuenta de una infracción a lo previsto por el Código de Ética ya citado y luego, adoptar una decisión acerca de la sanción que corresponda aplicar por esa infracción.

Cuarto: En primer lugar, se encuentra acreditado y no ha sido objeto de controversia lo siguiente: i) que al 8 de junio de 2015 el cuerpo técnico del Club Unión San Felipe era integrado por los señores César Vigevani, en calidad de Director Técnico y Gerardo Piersanti, en la de Preparador Físico; ii) que ese mismo día 8 de junio, en horas de la tarde, ambos renunciaron a sus cargos, poniendo fin a sus contratos de trabajo con el citado Club Unión San Felipe, firmando sus respectivos finiquitos el 9 de junio; iii) que ambos profesionales viajaron inmediatamente a la ciudad de Calama y con fecha 10 del mismo mes suscribieron nuevos contrato de trabajo, esta vez, con el club Cobreloa SADP. Enseguida, sobre lo que existe controversia y acerca de lo que debe ser dilucidado en base a lo establecido por la prueba de autos, es si hubo de parte del denunciado alguna clase de negociación con los señores Vigevani y Piersanti, que constituyera una infracción al Código de Ética que rige para los Dirigentes del Fútbol Profesional.

Quinto: Considerada la prueba existente en autos, a saber, documentos de prensa, copias de finiquitos y contratos de trabajo, el análisis de sus fechas, testimonio del denunciante y lo expuesto por el denunciado, lleva a la convicción que entre los señores Vigevani, Piersanti y González hubo negociaciones previas a la fecha de la renuncia y finiquito de los contratos de trabajo de los primeros con el Club Unión San Felipe. Además, y porque no ha sido controvertido, esas negociaciones previas se hicieron con total desconocimiento de la dirigencia de ese último club, las cual, como consta también, fue sorprendida con esa renuncia formulada con muy poca antelación al inicio del campeonato oficial de Primera B. De otro modo, no

puede resultar plausible a este tribunal que los hechos y las fechas que se describen en el considerando anterior pudieran haberse verificado si es que esa negociación previa no hubiera existido. En efecto, hasta el día 8 de junio de 2015, tanto el Director Técnico como el Preparador Físico referidos precedentemente, mantenían contratos vigentes y debidamente registrados en la ANFP, con el Club Deportivo Unión San Felipe S.A.D.P. Ese mismo día - en la ciudad de San Felipe - alrededor de las 20 hrs. los señalados trabajadores presentaron, por escrito, su renuncia; al día siguiente (9 de Junio de 2015), aún en San Felipe, firmaron ante Notario Público sus respectivos finiquitos; al día siguiente (10 de Junio), en la ciudad de Calama, firmaron sus nuevos contratos de trabajo, ahora con la Sociedad Anónima Deportiva Profesional Cobreloa S.A.D.P.

Sexto: Este tribunal no ignora que un contrato de trabajo de este tipo no se confecciona en un día o, por lo menos, no es de usual ocurrencia que así suceda dado que se deben acordar una serie de cláusulas especiales, inherentes a esta clase de convenciones. Dicho de otro modo, no es justificable ni menos plausible que pueda ser negociado en un día (el 9 de junio de 2015) el contrato y las condiciones laborales de los señores Vigevani y Piersanti, a saber, remuneración base, premios, obligaciones recíprocas, entre otras materias propias de este tipo de instrumentos laborales.

Séptimo: Que el artículo 8, letra B, numeral 7 del Código de Ética tanto señalado, tipifica como infracción grave la siguiente: "Llevar a cabo negociaciones con jugadores y/o cuerpos técnicos, registrados por otras entidades deportivas asociadas sobre sus derechos federativos y/o económicos sin la autorización del club de origen, salvo que se encuentre en el período protegido conforme a las normas especiales" y sanciona su comisión con la medida de suspensión de seis meses a dos años a los dirigentes que por sí o por interpósita persona, incurrieren en tales conductas. Esta norma, así como el Código de Ética en su integridad, es una preceptiva fundamental para el funcionamiento correcto, sano y respetuoso

del Fútbol Profesional chileno. Por ello, su infracción del modo que ha sido acreditado en autos, es una circunstancia que los dirigentes de los clubes deportivos y directores de las sociedades y restantes personas jurídicas que los administran, debieran evitar con la máxima diligencia pues, al margen de la competencia que el fútbol profesional supone, es y será siempre una actividad deportiva, fuerte e intensamente presente en los medios de comunicación social y por ello, influyente en la opinión pública nacional.

Octavo: Que establecido como lo ha sido la infracción a la norma citada en el considerando precedente, en mérito de lo recién expuesto y lo dispuesto por el artículo 9 del Código de Ética de Dirigentes del Fútbol Profesional, este Tribunal de Honor acuerda en forma unánime aplicar la sanción de suspensión en el ejercicio de su cargo por el lapso de un año al Presidente del Club Cobreloa S.A.D.P., señor Augusto del Carmen González Aguirre, suspensión que se contará desde la fecha en que le sea notificada esta resolución.

Rol 6-2015

Eugenio Evans

Luis Hermosilla

Jorge M. Saavedra

Lisandro Serrano

Claudio Troncoso Marabolí